

**ACUERDO N° 838-07**  
Diciembre 21 de 2016

*“Por el cual se crean los cursos alternos para el fortalecimiento de la flexibilidad curricular de los planes de estudio de los programas académicos de la Universidad Autónoma del Caribe y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 69 de la Constitución Nacional, la Ley 30 de 1993 y los literales b) y j) del artículo 32 del Estatuto General, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 69 garantiza la autonomía universitaria.

Que la Ley 30 de 1992 reconoce el derecho de las Instituciones de Educación Superior a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus docentes, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que el artículo 2.5.3.2.4.1. del Decreto 1075 de 2015 dispone que *“las instituciones de educación superior definirán la organización de las actividades académicas de manera autónoma. Para efectos de facilitar la movilidad nacional e internacional de los estudiantes y egresados y la flexibilidad curricular entre otros aspectos”*

Que los lineamientos curriculares de los programas académicos de la Universidad Autónoma del Caribe, adoptados mediante Acuerdo N° 838-01 de 21 de diciembre de 2017, establece que la flexibilidad curricular es uno de los aspectos fundamentales que caracterizan su diseño, exigiendo transformaciones estructurales en el ámbito académico, pedagógico y administrativo.

Que es propósito de la Universidad Autónoma del Caribe promover la generación de condiciones que permitan alcanzar la excelencia académica y asegurar las condiciones de calidad en la prestación de su servicio con el fin de responder a los retos que implican la visión y misión institucionales y las políticas educativas del Gobierno Nacional.

Que se hace necesario crear la figura de cursos alternos como una dimensión concreta de la flexibilidad curricular.

Que en mérito de lo expuesto, se

**A C U E R D A**

**ARTÍCULO 1°.- DEFINICIÓN:** Los cursos alternos son asignaturas regulares equivalentes a otra entre planes de estudio de un mismo nivel de formación definidos como tales por la Rectoría, previo concepto favorable del Consejo Académico luego de oídas las necesidades de los programas académicos a través de la Vicerrectoría de Docencia.

**PARÁGRAFO:** Los programas académicos deberán vincular cursos alternos a sus planes de estudio vigentes de conformidad con la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 2º.- PROCEDENCIA:** Los cursos alternos procederán siempre que medie una causa que lo justifique ya sea por acuerdos institucionales, planes de transición o solicitud de los programas académicos, los cuales, pueden crearse como:

- a) **Requisito de un Acuerdo Institucional (RAI):** Permite la homologación de los créditos y contenidos aprobados de un curso institucional retirado, por un curso institucional disponible equivalente. Se requiere del acuerdo institucional.
- b) **Requisito de una Modificación Curricular (RMC):** Permite la homologación de los créditos y contenidos aprobados de un curso ofertado en un plan de estudios anterior equivalente a un curso ofrecido en un nuevo plan de estudios del mismo programa, conforme al plan de transición. Se requiere del Plan de transición de la modificación curricular aprobada por el MEN.
- c) **Curso Alterno por retiro de una Opción de Electiva de un plan de estudios (CAOE):** Permite la homologación de los créditos y contenidos aprobados de un curso de opción (Electiva) retirado, por otro curso de opción del mismo plan de estudios. Se requiere del estudio de contenidos programáticos y créditos académicos interno, formato de solicitud y acta de comité curricular (Aprobada por el Decano).
- d) **Curso Alterno con Otro Programa (CAOP):** Permite que un estudiante tome un curso equivalente ofrecido por otro programa de la Universidad. En el caso específico de las alternas ofrecidas por los programas con otra metodología, el estudiante podrá cursar hasta un máximo del 20% de estos cursos durante toda su carrera, en virtud de lo definido en el artículo 27 del Reglamento Estudiantil. Para ello, la Secretaría General con el apoyo del programa académico donde se encuentra matriculado el estudiante verificará el porcentaje de cursos matriculados por sus estudiantes en otra metodología y controlará que no se exceda del máximo permitido. Por su parte, la Dirección del Programa que ofrece los cursos regulares como alternos controlará la cantidad mínima y máxima de estudiantes matriculados por grupo, de conformidad con los lineamientos definidos por la Dirección de Planeación. De ser necesario, del Decano y/o Director del Programa origen de los estudiantes que requieren del curso alternativo podrán solicitar la apertura de nuevos grupos. Para que surta el trámite, se requiere del estudio de contenidos programáticos y créditos académicos interno, formato de solicitud y acta de comité curricular (Aprobada por el Decano).
- e) **Curso Alterno con Otras Universidades (CAOU):** Permite la homologación de los créditos académicos y contenidos programáticos aprobados en otra Universidad (nacional o internacional) equivalentes a los cursos regulares del plan de estudios matriculados por un estudiante en un periodo de intercambio académico saliente, conforme al acuerdo de homologación. Para que surta el trámite, se requiere del estudio de contenidos programáticos y créditos académicos con otra universidad, acuerdo de homologación y acta de comité curricular (Aprobada por el Decano).

**ARTÍCULO 3º.- GENERALIDADES:** Los cursos alternos tendrán las siguientes generalidades:

- a) Deberán tener, como mínimo, una similitud de contenidos programáticos equivalente al 80% y contar entre sí con el mismo número de créditos académicos.
- b) Los cursos deberán corresponder al mismo nivel de formación.
- c) Para los cursos electivos la alternativa deberá establecerse entre sus opciones, nunca genéricamente.
- d) No podrá tenerse cursos alternos activos en un mismo plan de estudios de un programa académico.

**ARTÍCULO 4°.- EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL:** Le corresponde a la Vicerrectoría de Docencia la evaluación, seguimiento y control de los cursos alternos con el fin de asegurar su idoneidad y pertinencia. En virtud de ello, por lo menos anualmente, revisará todos los cursos alternos pudiendo suspender temporalmente su oferta en casos que así lo ameriten.

**ARTÍCULO 5°.- FACULTADES DEL RECTOR:** El Rector de la Universidad Autónoma del Caribe queda facultado para expedir los actos reglamentarios o complementarios al presente Acuerdo para atender sus necesidades específicas, conservando su espíritu y directrices generales.

**ARTÍCULO 6°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** El presente Acuerdo entra a regir a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

### **COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2016.

Original Firmado  
**RAMSES VARGAS LAMADRID**  
Presidente

Original Firmado  
**JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO**  
Secretario

Barranquilla, 28 de marzo de 2017

### **CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD**

El suscrito Secretario General de la Universidad Autónoma del Caribe, en ejercicio de sus funciones estatutarias, certifica que el presente Acuerdo es fiel copia de su original, el cual, reposa en el archivo de esta dependencia.

  
**JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO**  
Secretario General